



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 24 Setiembre 1871.)

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Barcelona á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de 7 de Agosto de este año, se compondrá de los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno interior.

Art. 2.º Los asuntos de que se han de ocupar

las Secciones de Fomento se clasificarán en cuatro Negociados; á saber:

- 1.º De Asuntos generales, Intervencion y Contabilidad.
- 2.º De Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º De Obras públicas.
- 4.º De Instruccion pública.

Art. 3.º Corresponde á las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucion compete á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones vigentes, y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 4.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otra Autoridad ó corporacion.

Art. 5.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 6.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaria del Gobierno; estará arreglado y clasificado por negociados y con su indice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 7.º Habrá en las Secciones de Fomento

un Registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el art. 2.º de este reglamento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones, intervencion de las funciones administrativas que, respecto del exámen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuye la instruccion de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio é Indiferente general.

Art. 10. Al Negociado de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio los que se refieran á estos ramos, incluyendo entre ellos los de montes, minas, operaciones geográficas y censales.

Art. 11. Al de Obras públicas los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de instruccion pública los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 13. Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales, y de Intervencion y Contabilidad é Indiferente general. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 14. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Seccion.

Art. 15. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la direccion y vigilancia del Jefe de la Seccion.

Art. 16. El encargado del registro tendrá á su disposicion dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada* y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Seccion, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Seccion y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y fólío de este en que queden registrados.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitacion no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Seccion con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concision, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuacion extenderá la nota en que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Seccion emitirá su dictá-

men á continuacion de la nota; proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolucion.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las notificaciones originales que, segun la legislacion del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. Tambien se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Seccion, el número de fólíos de que el expediente conste y que se han inutilizado todos los claros.

CAPÍTULO II.

De los Gobernadores.

Art. 19. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 20. Además de la direccion, inspeccion y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmacion, reforma ó revocacion de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento para su aprobacion definitiva.

Art. 21. Los Gobernadores ó los que ejerzan sus funciones no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 22. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitacion de los expedientes.

2.º Presidir las juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 23. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de las Secciones de Fomento las atribuciones que se determinan en el artículo anterior.

Art. 24. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fo-



mento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitacion.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Seccion por delegacion del Gobernador.

CAPÍTULO III.

De los Jefes de las Secciones.

Art. 25. Los Jefes de Seccion, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislacion que le rija y á que haya la debida unidad en la accion administrativa.

2.ª Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.ª Conservar con la clasificacion conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

4.ª Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Seccion; formando por trimestres las cuentas de su empleo acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 dias siguientes al periodo de su inversion.

5.ª Cuidar de que los empleados de la Seccion asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el orden y compostura debidos.

6.ª Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Seccion para informarles del estado en que estas se encuentren.

Art. 26. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Seccion será sustituido por el Oficial de mayor categoria; y si hubiese varios de ésta, por el más antiguo.

Art. 27. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho periodo y el de los que quedan pendientes, expresando el motivo por qué lo estén.

CAPÍTULO IV.

De los Oficiales.

Art. 28. Los Oficiales recibirán diariamente

del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 29. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Seccion para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al margen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 30. Al margen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de orden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará tambien al margen una indicacion de su contenido.

CAPÍTULO V.

De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 31. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligacion de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Seccion ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 32. Cuidarán tambien del cierre y direccion de las comunicaciones oficiales.

Art. 33. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos, fuera de los casos de urgente necesidad.

Art. 35. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 dias de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Seccion de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 36. Remitirán tambien, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia al cesar estos en sus destinos.

Art. 37. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento, se expresará siempre en dicha orden. Si los nombrados no cumpliesen esta disposicion, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 38. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia.

del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia.

En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 días.

Art. 39. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Solo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relacion á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 41. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas; el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

Art. 42. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á 15 días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 43. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 44. El nombramiento de los Escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribución exclusiva de los Gobernadores de provincia dentro de la plantilla que se aprobará por el Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Art. 45. Se entienden derogadas por el decreto de 7 de Agosto de este año los de 26 de Agosto y de 17 de Setiembre de 1870. Quedan también derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—Aprobado por S. M.—Santiago Diego Madrazo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, Juez municipal suplente, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que en virtud de exhorto recibido del Juzgado de Soria y bajo el tipo de su retasa, se sacan á la venta en pública subasta los bienes inventariados, pertenecientes al difunto Juan Montrosier, y son los siguientes:

	Pts.	Cts.
Un carretón de mano, pintado y que sirve también para caballería.....	112	50
Una muela de afilar, montada.....	28	75
Un banco de carpintero.....	10	
Un hornillo.....	2	50
Un armario con su cerradura y doce herramientas de carpintero.....	3	
Un armario pequeño.....	1	50
Una pieza de madera.....	6	25
Un juego de coche pequeño.....	1	25
Un tonelito.....	4	
Una mesa pequeña con cajón.....	75	
Una caja de madera.....	25	
Un lavamanos.....	18	
Dos pedazos de tela en mal estado.....	2	
Una colchoneta.....	50	
Dos pequeños bultos de pluma.....	7	
Un bote viejo.....		

Para cuyo acto se ha señalado el día treinta de los corrientes á las diez de su mañana en la Sala audiencia del Juzgado, sito calle de Fuenclara, número dos, en cuyo punto quedarán rematadas á favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

La Almunia.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Leon Gros, natural de Chatan-neuf, departamento de Charente (Francia), casado, de veintiseis años de edad, de oficio químico ambulante; y á Manuel Reñé, soltero, albañil, ambulante, natural de Axat, departamento de Lande, de treinta y cinco años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á rendir una declaración en la causa que se les sigue sobre esta; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Eugenio Gil.